

ACUERDO Nro. **5** /2012

En San Miguel de Tucumán, a **ocho** días del mes de febrero del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Fabián Edgardo Rojas en fecha 14/12/2011, en la que deduce impugnación a la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante al cargo de Fiscal de Instrucción de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción, concurso Nro. 53 aprobado por Acuerdo 70/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -24 (veinticuatro) puntos-, en oportunidad del concurso mencionado.

Afirma que a su criterio la calificación de antecedentes que le fuera otorgada evidencia arbitrariedad manifiesta, por los motivos que seguidamente indica.

Puntualiza que se habrían violentado normas constitucionales (citando los arts. 17 y 28) por cuanto, a su criterio, se "redujo" el puntaje obtenido con relación a concursos anteriores en los que participó, correspondientes a los Centros Judiciales Concepción y Monteros -a los que individualiza-.

Señala que en esta oportunidad debió haber recibido una puntuación de 27 (veintisiete) puntos y que -según su criterio- "*lo razonable y lógico*" sería que la base establecida por el Consejo en los referidos concursos anteriores -23 (veintitrés) puntos- "*hubiese ascendido a tres puntos más (por integrar la terna del Concurso de Fiscal de Instrucción de Monteros) y un punto más en el rubro "Otros Antecedentes", en razón de haber integrado además la terna de Defensor Oficial Penal de la VIII° Nominación, alcanzando en definitiva un puntaje total de 27 puntos*".

Entiende que existió una reducción en la calificación, respecto de antecedentes ponderados en ocasión de concursos anteriores. Ejemplifica con la valoración efectuada en los rubros "Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados" y "Antecedentes profesionales por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años", donde -reprocha- le habrían disminuido dos puntos, respectivamente, con respecto a la ponderación anterior.

Interpreta que el criterio del Consejo ha sido el de otorgar el mismo puntaje por antecedentes a otros postulantes que se inscribieron en los tres concursos -Defensor Oficial de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción, Fiscal de Instrucción de la III° Nominación y Fiscal de Instrucción de la III° Nominación del Centro judicial Concepción y Fiscal de instrucción del Centro Judicial Monteros- antes mencionados. Destaca que idéntica postura fue mantenida en los concursos para Juez de Instrucción de la II° Nominación y Juez Correccional del Centro Judicial Concepción, haciendo mención del Acta Nro. 40 de fecha 6/10/2010, y mencionando la situación de otros concursantes.

Concluye que ha sido una pauta del Consejo el otorgamiento del mismo puntaje por los mismos antecedentes en aquellos casos donde el cargo concursado fuese el mismo, atendiendo a la función y responsabilidad.

Como segunda cuestión, indica que no es razonable que en el concurso para Fiscal de Instrucción de Monteros y de Concepción le hayan sido otorgados 2 (dos) puntos en el rubro "Otros títulos de grado, postgrado o cursos de posgrado aprobados", mientras que en el concurso en cuestión, por el mismo ítem e idénticos antecedentes recibiera 1 (un) punto. Hace mención a que las diplomaturas y cursos de postgrado se refieren a materias que tienen idéntica relevancia en el ejercicio de las funciones tanto de Fiscal de Instrucción como de Defensor Oficial Penal y a la circunstancia de haber agregado posteriormente nueva documentación vinculada con un curso de posgrado aprobado ante la Universidad Nacional de Tucumán. Resalta que los cursos por su parte realizados versan sobre materias de idéntica relevancia para el ejercicio de las funciones de fiscal de instrucción, independiente de su nominación o centro judicial. Completa su argumento afirmando que resulta irrazonable otorgar un puntaje menor por los mismos antecedentes, más aún cuando a su entender el Consejo ya había fijado un criterio uniforme en tal dirección.

En idéntico sentido reprocha que por el rubro "ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años" haya recibido en esta ocasión 8 puntos, en lugar de los 9 que recibió por igual rubro en los procesos de selección anteriores; justifica lo dicho destacando la importancia que -siguiendo su razonamiento- reviste la experiencia que otorga el ejercicio libre de la profesión de abogado para ejercer ambas funciones.

En tercer término manifiesta que el Consejo Asesor ha violentado en el presente concurso la llamada Doctrina de los Actos Propios, explayándose sobre sus alcances. Afirma que *"el núcleo de la teoría del acto propio se halla en las expectativas legítimas"* y que *"un agente con su conducta inconsecuente puede cerrarle o frustrarle las expectativas"* a terceros *"causándole un daño injusto"*.

Resalta que en su caso se había generado razonablemente una expectativa legítima, a saber: que sería respetado el criterio de calificación de antecedentes aplicado por el Consejo Asesor en anteriores concursos.

Alega que el puntaje total de sus antecedentes en el presente concurso debería ser de 27 (veintisiete) puntos, considerando que debían mantenerse los 23 (veintitrés) otorgados anteriormente y sumarse los tres puntos que el Consejo le otorgó por haber integrado una terna en el concurso de Fiscal de Instrucción de Monteros y un punto más en el rubro otros antecedentes por haber formado parte de otra terna (Defensor Oficial Penal VIII° Nominación).

Con relación a esto último, describe y compara el impugnante su situación con la del postulante Carlos Eduardo López, a quien se le otorgó un

punto extra en el rubro "otros antecedentes" por haber integrado más de una terna mediante Acuerdo 128/2011, solicitando se resuelva en este caso de manera idéntica. Subraya que de no dar lugar a su planteo se estaría conculcando el principio de igualdad ante la ley (art. 17 de la C.N).

Recalca que fue frustrada intempestiva e irrazonablemente su legítima expectativa de obtener el puntaje antes mencionado, lo cual le provoca -a su entender- un perjuicio evidente por la "conducta contradictoria" del órgano.

Entiende que resulta inadmisibile para el Consejo *"alegar el cambio de su conducta como hecho operativo o fundante de algún derecho o potestad propia, frente a terceros confiados en su accionar consecuente"*.

Asegura que *"en la medida en que la Administración Pública, pueda generar expectativas justificadas en los ciudadanos y defraudarlas, ésta queda sometida a esta regla"* y que *"los principios rectores que constituyen su fundamento último, son la protección de la confianza y la buena fe, que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos"*.

Pone de manifiesto que la confianza legítima de los ciudadanos en la actuación de la Administración Pública no puede ser alterada arbitrariamente; asimismo que la autoridad pública no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquella y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones.

Destaca la naturaleza jurídica del Consejo Asesor de la Magistratura como órgano descentralizado de derecho público local y que tiene composición "pluriestamentaria", expresando que ello no faculta a sus integrantes a adoptar -en el uso de sus facultades discrecionales-, a adoptar decisiones contradictorias. Enfatiza su postura sosteniendo que *"la incertidumbre que crea en cada uno de los postulantes, la posibilidad de que el puntaje por sus antecedentes sea reducido, de modo arbitrario, acudiendo para ello a un criterio puramente subjetivo -la distinta conformación del Consejo- atenta contra la seguridad jurídica que debe regir en todo estado de derecho"*.

Indica que la facultad discrecional no se puede confundir con el proceder arbitrario, lo que sería -según su criterio- lesivo de garantías constitucionales (art. 14, 16, 17 y 18 C.N) y violatorio del derecho público y administrativo.

Finalmente, por lo expuesto, estima que resulta procedente a su juicio la impugnación efectuada y solicita al Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, conforme lo tiene previsto el art. 43 del Reglamento Interno, se expida favorablemente sobre el planteo efectuado y se le otorguen 27 puntos por el rubro antecedentes en el concurso para cubrir cargo vacante de Fiscal de Instrucción de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Fabián Edgardo Rojas plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Desde esa óptica, cabe abocarse al estudio del recurso interpuesto. Al respecto, dos son las cuestiones a resolver: por un lado las referidas a la obligación del Consejo de mantener o respetar a un concursante el puntaje obtenido en concursos anteriores -desarrolladas principalmente en los puntos B, C y D del recurso *in examine*-; y por el otro la asignación de un punto adicional por la integración de una segunda terna, agravio fundado a fs. 3 vta del escrito.

En primer lugar corresponde formular algunas aclaraciones respecto del primer de los reproches. Inicialmente debe advertirse que yerra el concursante al sostener que existió una disminución o reducción de su puntaje por antecedentes, en tanto de la lectura del orden de mérito contenido en el Acta de evaluación de antecedentes oportunamente aprobada y notificada al concursante, surge que en ocasión de su primera presentación el postulante fue calificado con 23 (veintitrés) puntos mientras que en esta ocasión recibió 24 (veinticuatro). Igualmente es menester recordar que idéntico puntaje al ahora tachado de arbitrario fue asignado al recurrente en otro concurso anterior (Fiscal de Instrucción de la Iª Nominación), valoración que no fuera cuestionada oportunamente y que quedó consentida por el impugnante.

Asimismo es dable destacar que no puede válidamente sostenerse que ha existido una reducción respecto de puntajes anteriormente obtenidos por el concursante por cuanto no existe obligación por parte del Consejo Asesor de "mantener" calificaciones efectuadas, con el sentido y alcance que pretende el recurrente.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta de evaluación de antecedentes bajo reproche; los que son aplicados por el Consejo en su conjunto y en el marco de la discrecionalidad, el debate y el consenso propios de todo órgano colegiado.

Vinculado con lo antedicho, es pertinente enfatizar que el Consejo Asesor en tanto jurado de la selección (art. 6, ley 8.197) es un órgano colegiado y de integración plural, con miembros titulares y suplentes, en el cual la voluntad del cuerpo se expresa a través de una serie de formalidades (quórum, mayorías necesarias, etc.). Va de suyo que como tal, en algunas situaciones los criterios o decisiones del órgano pueden modificarse por el juego de las mayorías y minorías o por una nueva conformación de sus miembros, tal como sucede vg. con un tribunal judicial que se aparta de la jurisprudencia imperante en un momento determinado y sienta nuevas pautas de interpretación. En este aspecto, se equivoca el concursante al tildar de arbitrario el accionar del Consejo ya que una modificación de una decisión, en tanto sea fundada como en el caso de autos, no implica arbitrariedad alguna.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho

acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado, y que cumple con las formalidades exigidas legalmente para ser un acto válido.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a la normativa vigente, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

En ese marco, en este concurso particular se le otorgó el puntaje referido dentro de la escala reglamentaria vigente. Debe hacerse hincapié en que, habiéndose derogado la modalidad de concursos múltiples por imperio de la ley 8.340, cada concurso debe sustanciarse y tramitarse de manera individual. Ello equivale a sostener que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, pero en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial, con diferentes participantes y aspirantes, cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso.

Por ende, al haber sido sus antecedentes valorados conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos -la escala porcentual que fija el Reglamento Interno- y en ejercicio de la discrecionalidad propia de este Órgano, ningún agravio le cabe al recurrente.

Frente a un texto normativo expreso -que prevé la diferente integración del Consejo y la renovación periódica de sus integrantes, no cabe la factibilidad de invocar que se afectaron derechos, expectativas, que se violó la buena fe ni que se atentó contra la seguridad jurídica; menos aún que se ha ocasionado al presentante perjuicio alguno.

Por el contrario, debe recalcar que la valuación efectuada, con la integración del cuerpo conforme a los parámetros legales mencionados, fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

El Consejo ha dado razones suficientes en la mencionada Acta de la existencia de eventuales diferencias en la valoración que pudieran existir; razones que se sustentan en la propia ley 8.197. De lo antedicho fácilmente se concluye que devienen infundadas las argumentaciones esgrimidas por el concursante en este aspecto y corresponde su desestimación.

Por ende, no puede reprocharse de ilegítima o irrazonable la actuación del Consejo en este concurso ni que se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta. Por lo dicho tampoco tienen asidero los cuestionamientos vinculados con el puntaje asignado en función de la naturaleza y pertinencia de los cursos y estudios de posgrado invocados como también de la experiencia adquirida en el ejercicio libre de la profesión; no resultando la diferencia de puntaje que pretende más que una discrepancia con el criterio del órgano evaluador que no trasunta la existencia de arbitrariedad alguna en la tarea de este Consejo Asesor.

Por otra parte se debe señalar que la simple comparación que efectúa respecto de otros postulantes, a quienes en su entender se habría mantenido igual puntaje en otros procesos de selección, no es suficiente para acreditar arbitrariedad en tanto no se demuestra que existió trato desigual frente a igualdad de situaciones (esto es, distinta valoración a idénticos antecedentes). No es plausible considerar afectado el derecho a la igualdad ante la ley, ya que conforme lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diferentes oportunidades, esta igualdad no es una igualdad numérica sino que se refiere a una paridad objetiva. Es menester destacar que las pautas de valoración contenidas en el Acta atacada fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso convocado mediante Acuerdo 70/2011, hecho que no fue cuestionado por el recurrente. La calificación de los antecedentes en el Concurso de Fiscal de Instrucción de la II^o Nominación del Centro Judicial Concepción ha sido común a todos los aspirantes a tales cargos, no observándose diferencia alguna y respetándose el principio de igualdad en igualdad de circunstancias, tal cual lo tiene dicho la Corte Suprema en numerosos precedentes.

La aplicación de la doctrina de los actos propios que se pretende deviene igualmente inoficiosa en tanto el recurrente no puede invocar a su favor "derechos adquiridos" -a raíz de su participación en un anterior concurso- a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros concursos) ni menos intereses o expectativas legítimas derivadas de la actuación del Consejo Asesor.

En esta dirección de pensamiento cabe traer a colación lo sostenido por Jéze (cit. por Manuel M. Díez, *Derecho administrativo*, t. I, pág. 369), "*la admisión al concurso sólo confiere un derecho a tomar parte en las pruebas del mismo...*". (Cfr. Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, sentencia del 11/02/1997 en "Garrido Orlando vs. Consejo Provincial de Educación s/Acción Procesal Administrativa").

En igual inteligencia se ha resuelto que "*en un concurso sólo se aspira a seleccionar al sujeto más idóneo y mientras se sustancia el procedimiento selectivo los postulantes sólo pueden invocar un interés legítimo para exigir que las normas sean observadas (su interés individual coincide con el público), apareciendo el derecho subjetivo recién al finalizar el procedimiento, cuando sea nombrado quien finalmente sea considerado como el mejor postulante* (CSJBs As, sentencia del 05/07/1988, en "García Marcela y otros c Provincia de Buenos Aires". Que en similar sentido puede citarse lo fallado por la CSJN, sentencia del 20/02/2007 en "Justino María Fernanda", Fallos 330:138). Que "*quien concursa -al igual que el resto de los intervinientes- se constriñe a la mera exigibilidad de observancia por parte de la Administración de las normas que regulan el procedimiento preparatorio de la voluntad estatal; por ello mal puede invocarse una cualidad jurídica (derecho subjetivo) respecto de un aspecto puramente procedimental cuando la situación jurídica del actor en lo sustancial del reclamo solo le confiere o reconoce un interés legítimo*" (TSCordoba, sentencia del 05/07/1989 "Lazarte Eduardo c Municipalidad de Córdoba", LLC 1990, 34).

En el caso *sub examine* no puede negarse que el Consejo Asesor ha dado fiel observancia a las normas que regulan el procedimiento concursal y en su marco ha aprobado la evaluación de antecedentes ahora cuestionada. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso en estos aspectos.

En segundo lugar cabe referirse el agravio expuesto en torno a la aplicación a su favor de las pautas fijadas en el Acuerdo 128/2011, reproche que tendrá acogida favorable en tanto resulta acreditado que el concursante ha formado parte de una segunda terna, más allá de la valorada oportunamente, siéndoles extensibles los argumentos allí vertidos respecto del mérito obtenido, a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae*.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria sino que la misma encuadra dentro del cuerpo legal y la escala porcentual fijada previamente en el marco normativo del proceso de selección, al cual el aspirante conocía y se sometió voluntariamente; con la excepción de lo señalado en el párrafo anterior en cuya virtud se incrementará el puntaje del recurrente en 1 (un) punto en el ítem IV, ordenando la corrección del puntaje y posterior rectificación del pertinente orden de mérito provisorio, en caso de así corresponder.

Por último es preciso señalar que no resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos *Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986*: "*Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento*"; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que "*una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia*" (Sala I, 20/11/2003).

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "*González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata*", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "*Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires*" del 2003-07-15. *Idem* CSJN en autos "*Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.*" de fecha 2004-11-16).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978,

“Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *“los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial”* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

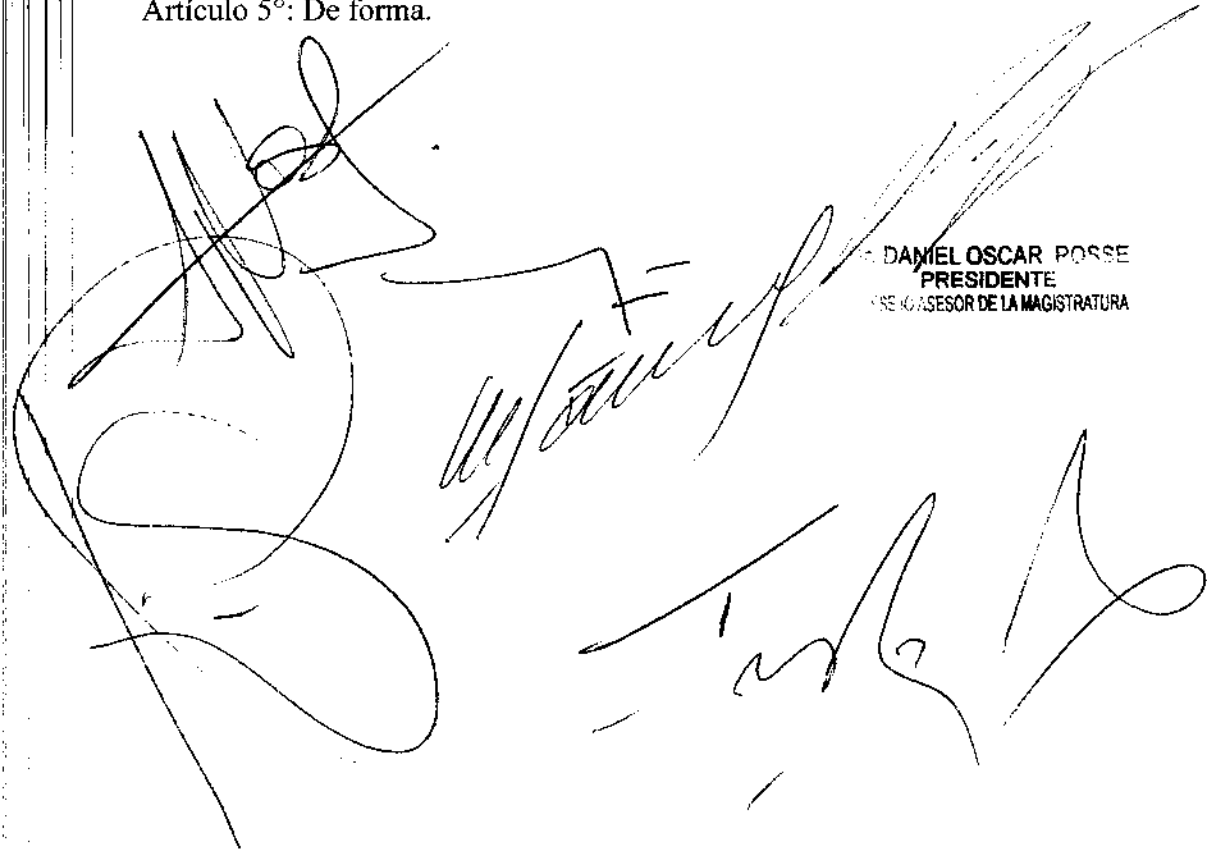
Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la presentación efectuada por el Abog. Fabián Edgardo Rojas en fecha 14/12/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 53 destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal de Instrucción de la IIº Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ELEVAR** en 1 (un) punto el puntaje por antecedentes personales, en el rubro antes señalado y por las razones invocadas.

Artículo 3º: **ORDENAR** la rectificación del orden de mérito provisorio del presente concurso, en el supuesto de corresponder.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5º: De forma.



DAMEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe.-



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA